



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°

016

-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 29 SEP 2022

VISTOS: La Resolución Directoral N° 117-2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR de fecha 25 de abril de 2022; la Hoja de Registro y Control N° 00576-2022 de fecha 29 de abril de 2022; el Memorandum N° 245-2022-GRP-420030-DR de fecha 06 de mayo de 2022; la Carta CEV N° 1491-2022/LEG.LEG de fecha 06 de junio de 2022; la Hoja de Registro y Control N° 14068 de fecha 16 de junio de 2022; la Hoja de Registro y Control N° 16319 de fecha 13 de julio de 2022; el Informe N° 916-2022/GRP-460000 de fecha 25 de julio de 2022.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 117-2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR de fecha 25 de abril de 2022, la Dirección Regional de Energía y Minas Piura resolvió lo siguiente: **"ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar improcedente el ejercicio del derecho de prioridad presentado por **DISTRILUZ**, representado por el Gerente Regional Ing. **OSTERMAN BRAVO VALDIVIA**, sobre la solicitud de otorgamiento de la concesión definitiva de distribución del proyecto "Red de distribución eléctrica 22,9 KV – Proyecto La Huaca 2, por las razones y fundamentos legales expuestos en la parte considerativa. **ARTÍCULO SEGUNDO:** Devolver la Carta Fianza N° 0011-0661-9800120898-66 emitida por la entidad financiera BBVA por la suma de S/ 771,825.21 (Setecientos Setenta y Un Mil Ochocientos Veinticinco con 21/100 Soles). **ARTÍCULO TERCERO:** Consentida que sea la Resolución Directoral, continuar con el trámite de la concesión definitiva para el otorgamiento de la concesión definitiva de distribución del proyecto "Red de Distribución Eléctrica 22,9 KV – Proyecto La Huaca 2", presentado por la Empresa Consorcio Eléctrico de Villacuri SAC – COELVISAC";

Que, mediante Hoja de Registro y Control N° 00576-2022 (Expediente N° 00424-2022) de fecha 29 de abril de 2022, la empresa ELECTRONOROESTE S.A. (ENOSA) presenta ante la Dirección Regional de Energía y Minas Piura recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 117-2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR de fecha 25 de abril de 2022, a fin de que el superior la revoque y/o anule por no estar fundada en Derecho y porque se encuentra viciada de nulidad al adolecer de motivación trastocando el artículo 139 inciso 3 y 5 de la Constitución del Estado, y asimismo suspenda el procedimiento administrativo por haber interpuesto el recurso administrativo contra el acto administrativo de conformidad con el inciso 226.5 del artículo 226 del TUO de la Ley N° 27444. Para ello, ELECTRONOROESTE S.A. fundamenta su recurso de apelación señalando que ha adjuntado una carta fianza por debajo del importe que correspondía debido que al efectuarse el cálculo del 5% del valor del proyecto esta estaba consignada en soles y no en dólares, por lo que la Carta resultaba diminuta, pero que aun así cumplió con la presentación de dicho documento. Manifestando que en ese caso para los efectos de un requisito formal incompleto la norma no sanciona con improcedencia sino con inadmisibilidad subsanable, por lo que se debió otorgar un plazo para subsanar conforme lo prescribe el inciso 1 y 5 del artículo 136 del T.U.O de la Ley N° 27444. Precizando en ese sentido que ELECTRONOROESTE S.A. jamás fue emplazada por la Dirección Regional de Energía y Minas de Piura para subsanar el error advertido. Precizando que se ha trastocado los principios de razonabilidad, imparcialidad, informalismo, simplicidad y de predictibilidad o de confianza legítima;



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°

016

-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 29 SEP 2022

Que, mediante Memorándum N° 245-2022-GRP-420030-DR de fecha 06 de mayo de 2022, la Dirección Regional de Energía y Minas Piura elevó a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico el recurso de apelación presentado por la empresa ELECTRONOROESTE S.A;

Que, mediante Hoja de Registro y Control N° 10284-2022 de fecha 09 de mayo de 2022, el Consorcio Eléctrico Villacuri S.A.C. (COELVISAC) presentó la Carta CEV N° 1142-2022/LEG.LEG solicitando se declare infundada la apelación interpuesta por ENOSA y se confirme la improcedencia del ejercicio de prioridad y se continúe con la tramitación del expediente de solicitud de concesión de distribución presentada por COELVISAC, en virtud de los fundamentos siguientes: 1) El no cumplimiento por parte de ENOSA del artículo 29 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas para un correcto ejercicio de prioridad al haber presentado la Carta Fianza N° 0011-0661-9800120898-66 por debajo del 5% del valor del proyecto de concesión de distribución solicitado por COELVISAC, 2) Por haber operado la preclusión y no corresponde otorgar plazo adicional para subsanar la Carta Fianza por aplicación de los incisos 151.2 y 151.4 del artículo 151 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, 3) Por tratarse de un procedimiento concursal no permite extender plazo a favor de una de las partes en detrimento de otra, y 4) Por aplicación de la Resolución N° 271-2013-OS/CD OSINERGMIN;

Que, con Carta CEV N° 1491-2022/LEG.LEG de fecha 06 de junio de 2022, el Consorcio Eléctrico de Villacuri S.A.C (COLVISAC) solicitó a esta Oficina Regional de Asesoría Jurídica se les conceda una reunión a fin de tratar aspectos relacionados con su solicitud de concesión;

Que, con Carta CEV N° 1588-2022/LEG.LEG de fecha 16 de junio de 2022, el Consorcio Eléctrico de Villacuri S.A.C (COLVISAC) alcanzó la Resolución N° 127-2022/GOB.REG.TUMBES-GRDE-GR de fecha 15 de junio de 2022, emitida por la Gerencia Regional de Desarrollo Económico de Tumbes, referente a su solicitud de concesión de distribución para la ejecución del Proyecto "Corrales", ubicado en la región Tumbes, indicando que dicha resolución es relevante para el presente caso, ya que la Gerencia Regional de Desarrollo Económico de Tumbes resolvió declarar fundado su recurso de apelación, declarando la nulidad de la Resolución N° 018-2021/GR-T-DREMT-DR y la Resolución N° 028-2021/GR-T-DREMT-DR emitidas por la Dirección Regional de Energía y Minas de Tumbes (DREMT) debido a que la última resolución mencionada le otorgó a la empresa Electronoroeste S.A (ENOSA), de manera equivocada un plazo adicional para subsanar la carta fianza que presentaron para ejercer su derecho de prioridad, la cual garantizaba un hecho distinto al dispuesto en el artículo 29 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas (RLCE);

Que, con Hoja de Registro y Control N° 16319 de fecha 13 de julio de 2022, ingresó la CEV N° 1883-2022/GG.GG de fecha 13 de julio de 2022, mediante la cual COELVISAC remitió el Informe Legal emitido por la firma experta en materia administrativa y sectorial eléctrica Uribe Leyva Energía;





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°

016

-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 29 SEP 2022

Que, el recurso de apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*. Siendo su plazo de interposición de quince (15) días perentorios (entiéndase hábiles) de notificado el acto administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito;

Que, de la revisión del expediente administrativo se aprecia que la Resolución Directoral N° 117-2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR fue emitida con fecha **25 de abril de 2022**, en tanto que el recurso de apelación ha sido presentado por ELECTRONOROESTE S.A. con fecha **29 de abril de 2022** según Hoja de Registro y Control N° 00576-2022 (Expediente N° 00424-2022), por lo que el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 117-2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR ha sido interpuesto dentro del plazo de los 15 días perentorios establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del T.U.O. de la Ley N° 27444;

Que, el T.U.O de la Ley 27444 regula la nulidad de actos administrativos mediante dos mecanismos: la nulidad vía recurso impugnatorio y la nulidad de oficio;

Que, la nulidad vía recurso impugnatorio está regulada en el artículo 11 del T.U.O de la Ley 27444 cuyo inciso 11.1 establece que: *"Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley"*. Además, el artículo 11, inciso 11.2, segundo párrafo del T.U.O de la Ley 27444 prescribe lo siguiente: *"La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo"*. Dicha regulación se aplica conjuntamente con el artículo 217 inciso 217.2 que señala lo siguiente: *"sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia"*. Es decir, la tramitación de la nulidad mediante recurso impugnatorio sólo se aplica cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo que pone fin a la instancia, pues sólo dicho acto es impugnabile;

Que, en ese orden de ideas, tenemos que la empresa ELECTRONOROESTE S.A. (ENOSA) presenta ante la Dirección Regional de Energía y Minas de Piura recurso administrativo de apelación contra la Resolución Directoral N° 117-2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR de fecha 25 de abril de 2022, a fin de que el superior la revoque y/o anule por no estar fundada en Derecho y porque, según alega, se encuentra viciada de nulidad al adolecer de motivación trastocando el artículo 139 inciso 3 y 5 de la Constitución del Estado, y asimismo suspenda el procedimiento administrativo por haber interpuesto el recurso administrativo contra el acto administrativo de conformidad con el inciso 226.5 del artículo 226 del T.U.O de la Ley N° 27444. Para ello señala que en ejercicio de su derecho de prioridad ha adjuntado una carta fianza por debajo del importe que correspondía al efectuar el cálculo del 5% del



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°

016

-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 29 SEP 2022

valor del proyecto al estar consignada en soles y no en dólares. Precisando que para los efectos de un requisito formal incompleto la norma no sanciona con improcedencia sino con inadmisibilidad subsanable por lo que se debió otorgar un plazo para subsanar conforme lo prescribe el artículo 136 incisos 1 y 5 del T.U.O de la Ley N° 27444. Sin embargo, la Dirección Regional de Energía Minas Piura jamás les emplazó para subsanar el error advertido. Por lo que detalla que se ha trastocado los principios de razonabilidad, imparcialidad, informalismo, simplicidad, predictibilidad o de confianza legítima;

Que, del texto de la Resolución Directoral N° 117-2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR de fecha 25 de abril de 2022, se observa que la Dirección Regional de Energía y Minas Piura en su parte considerativa señala: "Que con Carta ENOSA-R-0233-2022, Expediente: 20220112009876, del 4 de abril de 2022, suscrito por el Gerente General de Distriluz, bajo el asunto ejercicio del derecho de prioridad para efectuar la actividad de distribución eléctrica en la ZRT de ENOSA, adjunta la Carta Fianza N° 0011-0661-9800120898-66 emitida por la entidad financiera BBVA por la suma de S/ 771,825.21 (Setecientos Setenta y Un Mil Ochocientos Veinticinco con 21/100 Soles). Que, la Carta Fianza N° 0011-0661-9800120898-66 emitida por la entidad financiera BBVA por la suma de S/ 771,825.21 (Setecientos Setenta y Un Mil Ochocientos Veinticinco con 21/100 Soles), adjuntada por Distriluz, en el ejercicio del derecho de prioridad, no cubre el 5% del costo del proyecto, conforme a lo establecido en el artículo 29 del RLCE, ya que el valor monetario está expresado en soles, y el costo del proyecto incluido IGV asciende a la suma de \$ 15,436,504.16, y la carta fianza únicamente asciende a la suma de S/ 771,825.21". Por lo que resuelve lo siguiente: "ARTÍCULO PRIMERO: Declarar improcedente el ejercicio del derecho de prioridad presentado por DISTRILUZ, representado por el Gerente Regional Ing. OSTERMAN BRAVO VALDIVIA, sobre la solicitud de otorgamiento de la concesión definitiva de distribución del proyecto "Red de distribución eléctrica 22,9 KV – Proyecto La Huaca 2, por las razones y fundamentos legales expuestos en la parte considerativa. ARTÍCULO SEGUNDO: Devolver la Carta Fianza N° 0011-0661-9800120898-66 emitida por la entidad financiera BBVA por la suma de S/ 771,825.21 (Setecientos Setenta y Un Mil Ochocientos Veinticinco con 21/100 Soles). ARTÍCULO TERCERO: Consentida que sea la Resolución Directoral, continuar con el trámite de la concesión definitiva para el otorgamiento de la concesión definitiva de distribución del proyecto "Red de Distribución Eléctrica 22,9 KV – Proyecto La Huaca 2", presentado por la Empresa Consorcio Eléctrico de Villacuri SAC – COELVISAC";

Que, el Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas aprobado con Decreto Supremo N° 009-93-EM y modificado por el Decreto Supremo N° 018-2016-EM, en el artículo 29 establece lo siguiente: "Las solicitudes de concesión temporal o definitiva, autorizaciones y oposiciones que se produzcan, se deben presentar a la DGE y los GORES, según corresponda, siguiendo los procedimientos administrativos establecidos por el Ministerio y cumpliendo con lo establecido en la Ley y el Reglamento. Si una persona natural o jurídica solicita el otorgamiento de una concesión definitiva de distribución; la DGE o el GORE deben notificar de referido hecho a la EDE responsable de dicha ZRT dentro de los siete (07) días hábiles siguientes de presentada la referida solicitud. La notificación no será exigible cuando se trate de solicitudes de ampliación a las que hace referencia el literal a) del artículo 61 del presente





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°

016

-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 29 SEP 2022

Reglamento. La EDE responsable de la ZRT tiene un plazo de quince (15) días hábiles a partir de la notificación, para manifestar su decisión de ejercer la prioridad sobre el otorgamiento de concesión de distribución para la ejecución de las obras y el desarrollo de la actividad mediante documento escrito, adjuntando una carta fianza equivalente al 5% del monto del proyecto propuesto, de garantía por el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 25 de la Ley para la obtención de la concesión definitiva de distribución en los plazos máximos previstos en las normas correspondientes para estos requisitos. Dicha carta fianza será devuelta al día siguiente hábil siguiente de haberse publicado el Aviso de Petición de dicha(s) zona(s) de concesión. En caso la EDE responsable de la ZRT, ejerza la prioridad para el otorgamiento de concesión de distribución, la DGE o el GORE deben declarar la improcedencia de la solicitud presentada por el tercero, correspondiendo devolver la respectiva garantía de fiel cumplimiento. De no manifestar su decisión de ejercer la prioridad de parte de la EDE dentro del plazo de quince (15) días hábiles antes señalado, se continuará con el trámite de la solicitud presentada por el tercero. La EDE responsable de la ZRT perderá la prioridad para solicitar la concesión de distribución de las zonas que hayan sido declaradas en caducidad de acuerdo a lo establecido en la Ley y el presente reglamento" (El resaltado es nuestro);

Que, el Decreto Supremo N° 018-2016-EM que modifica el Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas en su Exposición de Motivos señala: "Con relación del procedimiento y requisitos para la solicitud de autorizaciones o concesiones, una de las principales incorporaciones para desarrollar la actividad de distribución eléctrica es la prioridad para solicitar el derecho de concesión que puede ejercer la Empresa de Distribución Eléctrica responsable sobre un tercero, dentro de la Zona de Responsabilidad Técnica. Las Zonas de Responsabilidad Técnica, en su conjunto comprenderán la totalidad del territorio nacional, además comprenderán áreas definidas geográficamente para lograr el acceso universal del suministro eléctrico, considerando preferentemente los límites distritales, provinciales y/o regionales";

Que, el Decreto Legislativo que mejora la regulación de la distribución de electricidad para promover el acceso a la energía eléctrica en el Perú, Decreto Legislativo N° 1221, que modifica la Ley de Concesiones Eléctricas, en su exposición de motivos señala con relación a las Zonas de Responsabilidad Técnica – ZRT lo siguiente: "2.11. Por ello, se propone que en el nuevo marco normativo se pase de las actuales concesiones por áreas definidas alrededor de las redes de distribución a un sistema basado en adicionar zonas de responsabilidad técnica (ZRT) además de dichas concesiones. Estas zonas que serán determinadas por el Ministerio de Energía y Minas, corresponderán a cada concesionario de distribución en el ámbito regional, y tienen por finalidad lograr el acceso al servicio eléctrico de todos los peruanos, mediante la identificación de un agente que tiene prioridad para el desarrollo y administración de la actividad de distribución en estas zonas. El concesionario que tiene bajo su cargo una ZRT, se encuentra facultado para promover y ejecutar proyectos de electrificación rural y son los encargados de coordinar y aprobar todas las obras de electrificación que se ejecuten en sus respectivas ZRT";





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **016** -2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, **29 SEP 2022**

Que, de acuerdo al marco normativo antes citado se puede apreciar que las normas que modifican la Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento incorporan la prioridad como el derecho **preferente que tiene la Empresa de Distribución Eléctrica en una Zona de Responsabilidad Técnica** para solicitar el derecho de concesión y desarrollar una actividad de distribución;

Que, entonces, en mérito de ello, el artículo 29 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas establece que ante la solicitud de una persona natural o jurídica de una concesión definitiva de distribución la Empresa de Distribución Eléctrica responsable de una Zona de Responsabilidad Técnica en el plazo de quince días hábiles a partir de la notificación, puede ejercer la prioridad sobre el otorgamiento de concesión de distribución para la ejecución de las obras y el desarrollo de la actividad mediante documento escrito, adjuntando una carta fianza equivalente al 5% del monto del proyecto propuesto, de garantía por el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 25 de la Ley de Concesiones Eléctricas aprobada mediante Decreto Ley N° 25844;

Que, en el presente caso, la Dirección Regional de Energía y Minas Piura con Resolución Directoral N° 117-2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR declara improcedente el ejercicio del derecho de prioridad presentado por DISTRILUZ en razón de haber adjuntado la Carta Fianza N° 0011-0661-9800120898-66 emitida por la entidad financiera BBVA por la suma de S/ 771,825.21 (Setecientos Setenta y Un Mil Ochocientos Veinticinco con 21/100 Soles) la cual no cubre el 5% del costo del proyecto, conforme a lo establecido en el artículo 29 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas. Por lo que, Electronoroeste S.A. solicita vía recurso de apelación la nulidad de la resolución por cuanto señala que se le debió otorgar un plazo para subsanar conforme lo prescriben los incisos 136.1 y 136.5 del artículo 136 del T.U.O de la Ley N° 27444;

Que, las causales de nulidad del acto administrativo están previstas en el artículo 10 del T.U.O de la Ley N° 27444, entre las cuales se encuentran: **"1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14, (...)";**

Que, es necesario señalar que los actos administrativos son las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, se encuentran destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta, conforme lo establece el artículo 1 del T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. En tanto, la nulidad es la condición jurídica por la cual un acto administrativo deviene en ineficaz por no reunir los requisitos de validez o por haber incurrido en las causales de nulidad previstas en el T.U.O de la Ley N° 27444;

Que, el T.U.O de la Ley N° 27444 en los incisos 136.1 y 136.5 del artículo 136, respecto a observaciones a la documentación presentada, señala lo siguiente: **"136.1 Deben ser recibido todos los formularios o escritos presentados, no obstante incumplir los requisitos establecidos en la presente Ley,**





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°

016

-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

29 SEP 2022

que no estén acompañados de los recaudos correspondientes o se encuentren afectados por otro defecto u omisión formal prevista en el TUPA, que amerite corrección. En un solo acto y por única vez, la unidad de recepción al momento de su presentación realiza las observaciones por incumplimiento de requisitos que no puedan ser salvadas de oficio, invitando al administrado a subsanar dentro de un plazo máximo de dos días hábiles. 136.5 Si la documentación presentada no se ajusta a lo requerido impidiendo la continuación del procedimiento, lo cual por su naturaleza no pudo ser advertido por la unidad de recepción al momento de su presentación, así como si resultara necesaria una actuación del administrado para continuar con el procedimiento, la Administración, por única vez, deberá emplazar inmediatamente al administrado, a fin de que realice la subsanación correspondiente. Mientras esté pendiente dicha subsanación son aplicables las reglas establecidas en los numerales 136.3.1 y 136.3.2. De no subsanar oportunamente lo requerido, resulta de aplicación lo dispuesto en el numeral 136.4. En este caso no resulta aplicable la queja a que se refiere el numeral 137.2 del artículo 137, salvo que la Administración emplace nuevamente al administrado a fin de que efectúe subsanaciones adicionales". Además, en el artículo 137 se establece que: "137.2 Las entidades de la Administración Pública se encuentran obligadas a realizar una revisión integral del cumplimiento de todos los requisitos de las solicitudes que presentan los administrados y, en una sola oportunidad y en un solo documento, formular todas las observaciones y los requerimientos que correspondan.(...). 137.3 El incumplimiento de esta obligación constituye una falta administrativa sancionable de conformidad con lo dispuesto por el artículo 261";

Que, en ese sentido, podemos indicar que la Dirección Regional de Energía y Minas Piura al advertir que la Carta Fianza N° 0011-0661-9800120898-66 presentada por Distriluz por la suma de S/ 771,825.21 (Setecientos Setenta y Un Mil Ochocientos Veinticinco con 21/100 Soles) no cubría el 5% del costo del proyecto conforme a lo establecido en el artículo 29 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, debió aplicar las disposiciones normativas de carácter general y común contenidas en los incisos 136.1 o 136.5 del artículo 136 del T.U.O de la Ley N° 27444 en virtud de que el Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas como norma especial no regula de manera expresa la posibilidad de observar y subsanar el no cumplimiento de adjuntar la carta fianza con el equivalente del 5% del monto del proyecto propuesto como garantía por el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 25 de la Ley para la obtención de la concesión definitiva de distribución. Por lo que, ante la falta de regulación expresa de la norma especial deviene en aplicable el T.U.O de la Ley N° 27444, como norma general y común, de acuerdo a lo que establece el artículo II del Título Preliminar: "1. La presente Ley contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales. 2 Las Leyes que crean y regulan los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en la presente Ley. 3. Las autoridades administrativas, al reglamentar los procedimientos especiales, cumplirán con seguir los principios administrativos, así como los derechos y deberes de los sujetos del procedimiento, establecidos en la presente Ley";





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°

016

-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

29 SEP 2022

Que, para mayor motivación, la aplicación supletoria de los incisos 1 y 5 del artículo 136 del T.U.O de la Ley N° 27444 no sólo deviene por la deficiencia de la norma especial, y porque además garantiza que un procedimiento especial no imponga condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en la norma general y común; sino también por su necesaria concordancia con el Principio de Predictibilidad o de Confianza Legítima que garantiza a los administrados a tener una comprensión cierta sobre todos los requisitos, trámites, duración estimada o resultados posibles que se podría obtener en un procedimiento administrativo; ello conforme al inciso 1.15 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O de la Ley N° 27444 que establece lo siguiente: *"La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener. Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables"*. Y no menos importante, con el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del artículo IV del T.U.O de la Ley N° 27444, por el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. Respecto al principio mencionado, el Tribunal Constitucional ha señalado, en la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC de fecha 12 de julio de 2004, lo siguiente: *"En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea éste administrativo – como en el caso de autos–, o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal."* (F.J. 24). En ese sentido, el cumplimiento del principio del debido procedimiento administrativo requiere también que la administración pública tenga en cuenta, en el desarrollo de un procedimiento administrativo, las garantías, requisitos y normas de orden público que deban observarse a fin de respetar el debido procedimiento;

Que, por otro lado, respecto a lo señalado por la empresa COELVISAC en su Carta CEV N° 1142-2022/LEG.LEG sobre: 1) El no cumplimiento por parte de ENOSA del artículo 29 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas para un correcto ejercicio de prioridad al haber presentado la Carta Fianza N° 0011-0661-9800120898-66 por debajo del 5% del valor del proyecto de concesión de





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°

016

-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 29 SEP 2022

distribución solicitado por COELVISAC; 2) La aplicación de los incisos 151.2 y 151.4 del artículo 151 del TUO de la Ley N° 27444 por haber operado la preclusión y no corresponde otorgar plazo adicional para subsanar la Carta Fianza; y 3) Por tratarse de un procedimiento concurrencial, que según alega, no permite extender el plazo a favor de una de las partes en detrimento de otra, conforme al numeral 151.1 del artículo 151 del TUO de la Ley N° 27444 que establece: "El plazo vence el último momento del día hábil fijado, o anticipadamente, si antes de esa fecha son cumplidas las actuaciones para las que fuera establecido.", es necesario previamente indicar que conforme al numeral 2 del artículo 62 del T.U.O de la Ley N° 27444, se considera administrado respecto de algún procedimiento administrativo concreto: "2. Aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse". Si bien es cierto el procedimiento administrativo recursivo materia de análisis se inició con la presentación del recurso administrativo de apelación por parte de ELECTRONOROESTE S.A contra la Resolución Directoral N° 117-2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR de fecha 25 de abril de 2022, también lo es que el acto impugnado surge de la vía incidental para el ejercicio del derecho de preferencia durante el trámite del procedimiento administrativo iniciado por COELVISAC ante la Dirección Regional de Energía y Minas Piura. Por lo que la decisión a adoptarse en el presente procedimiento administrativo recursivo al incidir en el trámite del procedimiento administrativo iniciado por COELVISAC, permite a este último apersonarse y participar en el procedimiento administrativo recursiva incoado por ELECTRONOROESTE S.A;

Que, respecto a lo alegado por COELVISAC, se aprecia en el expediente administrativo que **dentro del plazo de quince (15) días hábiles** previsto en el artículo 29 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, ENOSA sí cumplió con presentar la Carta ENOSA-R-0233-2022 (Expediente N° 20220112009876 de fecha 04 de abril de 2022)¹; por lo que a partir de ese momento correspondía a la autoridad administrativa efectuar la revisión integral del cumplimiento de todos los requisitos, entre ellos, el cumplimiento de la presentación de la Carta Fianza equivalente al 5% del monto del proyecto propuesto, conforme así lo establece al inciso 137.2 del artículo 137 del T.U.O de la Ley N° 27444 que indica que las entidades de la Administración Pública **se encuentran obligadas** a realizar una revisión integral del cumplimiento de todos los requisitos de las solicitudes que presentan los administrados y, en una sola oportunidad y en un solo documento, formular todas las observaciones y los requerimientos que corresponda, para lo cual las disposiciones del artículo 136 del T.U.O de la Ley N° 27444 (entre ellas, las reglas contenidas en los numerales 136.3.1 y 136.3.2 del referido artículo 136)² y su correcta aplicación materializan dicha obligación de **revisión integral (de todos los requisitos)** y de formular **todas las observaciones** (que no puedan ser salvadas de oficio) y sus **respectivos requerimientos**. Proceder conforme a la referida obligación no es prorrogar arbitrariamente el plazo fijado en el artículo 29 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, como erróneamente alega COELVISAC, plazo que

¹ De acuerdo al expediente se aprecia que ENOSA fue notificado de la solicitud de concesión eléctrica con el Oficio N° 287-2022/GRP-420030-DR de fecha 21 de marzo de 2022, y que esta respondió con la Carta ENOSA -R-0233-2022 presentada a la Dirección Regional de Energía y Minas Piura el 04 de abril de 2022.

² 136.3 Mientras esté pendiente la subsanación, son aplicables los siguientes reglas:

136.3.1 No procede el cómputo de plazos para que opere el silencio administrativo, ni para la presentación de la solicitud o el recurso.

136.3.2 No procede la aprobación automática del procedimiento administrativo, de ser el caso.

136.3.3 La unidad no cursa la solicitud o el formulario a la dependencia competente para sus actuaciones en el procedimiento.



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **016** -2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, **29 SEP 2022**

conforme al inciso 151.1 del artículo 151 del T.U.O de la Ley N° 27444, efectivamente vence el último momento del día hábil fijado, sino que es el resultado de aplicar de manera sistemática las disposiciones de la norma general y común que garanticen el debido procedimiento administrativo. De hecho, al invocar COELVISAC la aplicación del inciso 151.1 y 151.4 del artículo 151 del T.U.O de la Ley N° 27444, está reconociendo que la norma general común es de aplicación (cuando corresponda) al procedimiento especial, por lo que de igual manera debe entender que resultan aplicables las disposiciones contenidas en los artículo 136 y 137 del T.U.O de la Ley N° 27444;

Que, en consecuencia, no resulta correcto lo sostenido por la empresa COELVISAC en su Carta CEV N° 1142-2022/LEG.LEG al señalar e interpretar que no corresponde otorgar plazo adicional para subsanar la Carta Fianza, pues, conforme a lo analizado en el presente, no se está señalando que se debió otorgar un plazo adicional al previsto en el artículo 29 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas como equivocadamente lo enfoca COELVISAC, sino el cumplimiento de la obligación a cargo de la Dirección Regional de Energía y Minas Piura de realizar una revisión integral del cumplimiento de todos los requisitos de las solicitudes que presentan los administrados y, en una sola oportunidad y en un solo documento, formular todas las observaciones y los requerimientos que correspondan, pero respetando y verificando el vencimiento del plazo estipulado en el artículo 29 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, obligación **cuyo incumplimiento** constituye expresamente, conforme al numeral 137.3 del artículo 137 del T.U.O de la Ley N° 27444, **una falta administrativa sancionable**;

Que, en cuanto a la Carta CEV N° 1588-2022/LEG.LEG de fecha 16 de junio de 2022, mediante la cual COELVISAC alcanzó la Resolución N° 127-2022/GOB.REG.TUMBES-GRDE-GR de fecha 15 de junio de 2022, emitida por la Gerencia Regional de Desarrollo Económico de Tumbes, referente a su solicitud de concesión de distribución para la ejecución del Proyecto "Corrales", ubicado en la región Tumbes, indicando que dicha resolución es relevante para el presente caso, ya que la Gerencia Regional de Desarrollo Económico de Tumbes resolvió declarar fundado su recurso de apelación, declarando la nulidad de la Resolución N° 018-2021/GR-T-DREMT-DR y la Resolución N° 028-2021/GR-T-DREMT-DR emitidas por la Dirección Regional de Energía y Minas de Tumbes (DREMT) debido a que esta última le otorgó a la empresa Electronoroeste S.A (ENOSA), de manera equivocada un plazo adicional para subsanar la carta fianza que presentaron para ejercer su derecho de prioridad. Debemos señalar que dicha resolución no es un precedente administrativo de observancia obligatoria para esta Entidad Regional considerando lo señalado en el artículo V del Título Preliminar del T.U.O de la Ley N° 27444 que establece son fuentes del procedimiento administrativo los siguientes: "2.8. Las resoluciones emitidas por la Administración **a través de sus tribunales o consejos regidos por leyes especiales**, estableciendo criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicadas. Estas decisiones generan precedente administrativo, agotan la vía administrativa y no pueden ser anuladas en esa sede. 2.9. Los pronunciamientos vinculantes de **aquellas entidades facultadas expresamente para absolver consultas sobre la interpretación de normas administrativas que apliquen en su labor, debidamente difundidas**". De lo mencionado podemos señalar que la Gerencia Regional de Desarrollo Económico Tumbes no configura un tribunal o consejo regido por leyes especiales, ni tampoco es una





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 016 -2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 29 SEP 2022

entidad facultada expresamente para absolver consultas sobre la interpretación de normas administrativas, por lo cual sus decisiones no pueden considerarse como fuente del procedimiento administrativo. Asimismo, el artículo VI de la norma citada regula los precedentes vinculantes administrativos, señalando que: "1. Los actos administrativos que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, **constituirán precedentes administrativos de observancia obligatoria por la entidad**, mientras dicha interpretación no sea modificada. Dichos actos serán publicados conforme a las reglas establecidas en la presente norma". Por lo cual, al no resultar el acto administrativo adjuntado por COELVISAC un precedente vinculante para el Gobierno Regional Piura, no resulta pertinente su evaluación para el caso en concreto;

Que, de igual forma, y conforme a lo señalado en el párrafo anterior, el Informe Legal emitido por el estudio Uribe Leyva Energía, alcanzado por COELVISAC mediante la CEV N° 1883-2022/GG.GG de fecha 13 de julio de 2022, ingresado con Hoja de Registro y Control N° 16319 de fecha 13 de julio de 2022, no resulta un precedente vinculante para esta Entidad, por lo cual, tampoco resulta pertinente su evaluación para el presente caso;

Que, por lo tanto, conforme a lo antes indicado, el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 117-2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR de fecha 25 de abril de 2022, deviene en fundado y en consecuencia nulo por las causales previstas en los numerales 1) y 2) del artículo 10 del T.U.O de la Ley N° 27444, al no haber aplicado la Dirección Regional de Energía y Minas Piura lo establecido en la norma general y común contenido en el artículo 136 del T.U.O de la Ley N° 27444 (inciso 136.1 o 136.5), lo cual afecta el Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del T.U.O de la Ley N° 27444 que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; y asimismo el Principio de predictibilidad o de confianza legítima previsto en el numeral inciso 1.15 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O de la Ley N° 27444. Y, al haberse constatado la existencia de la causal de nulidad en la que incurre la Resolución Directoral N° 117-2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR de fecha 25 de abril de 2022 y al no ser posible pronunciarse sobre el fondo del asunto corresponde que la Gerencia Regional de Desarrollo Económico disponga la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo, esto es, al momento de la presentación de la Carta Fianza N° 0011-0661-9800120898-66 en aplicación del numeral 227.2 del artículo 227 del T.U.O de la Ley N° 27444³, a fin de que la Dirección Regional de Energía y Minas Piura cumpla con lo establecido en el artículo 136 del T.U.O de la Ley N° 27444;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Oficina Regional de Administración.

³ Artículo 227.- Resolución

227.2 Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **016** -2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, **29 SEP 2022**

En uso de las atribuciones conferidas al despacho por la Constitución Política del Perú, la Ley N° 27783 – “Ley de Bases de Descentralización”, Ley N° 27867 – “Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales” y su modificatoria la Ley N° 27902, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/Gobierno Regional Piura-PR de fecha 16 de febrero de 2012, que apruebe la actualización de la directiva N° 010-2006-GRP-GRPPAT-SGRDI “Descentralización de Facultades, Competencia y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura”.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por **ELECTRONOROESTE S.A.** contra la Resolución Directoral N° 117-2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR de fecha 25 de abril de 2022; en consecuencia declarar nula la Resolución Directoral N° 117-2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR de fecha 25 de abril de 2022, por incurrir en las causales de nulidad 1 y 2 previstas en el artículo 10 del T.U.O de la Ley N° 27444; y se disponga la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo, debiendo la Dirección Regional de Energía y Minas Piura proceder con la aplicación de los artículos 136 y 137 del T.U.O de la Ley N° 27444, conforme a las consideraciones señaladas en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución a **ELECTRONOROESTE S.A.** y al Consorcio COELVISAC., en el modo y forma de ley. COMUNICAR a la Dirección Regional de Energía y Minas Piura, a donde se deben remitir los actuados; y a los demás estamentos pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Económico
Dr. PEDRO PEÑA MALAVI
Gerente Regional